REGLAMENTO (CEE) Nº 3410/89 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas originarios de Chipre (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 18 y 19 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, completado por el Protocolo por el que se definen las condiciones y modalidades de aplicación de la segunda fase de dicho Acuerdo y se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo [1], establecen la apertura de contingentes arancelarios comunitarios anuales de:

— 60 000 toneladas de patatas tempranas del código NC 0701 90 59 (del 16 de mayo al 30 de junio);

— 2 500 toneladas de zanahorias del código NC ex 0706 10 00 (del 1 de abril al 15 de mayo);

— 300 toneladas de pimientos dulces del código NC 0709 60 10;

— 1 500 toneladas de remolachas de mesa del código NC ex 0709 30 00;

— 7 500 toneladas de uvas frescas de mesa de los códigos NC ex 0806 10 15 y 0806 10 19 (del 8 de junio al 4 de agosto);

— 1 500 toneladas de pasas en envases inmediatos cuyo contenido neto sea inferior o igual a 15 kg, de los códigos NC 0806 20 11, 0806 20 19, ex 0806 20 91 y ex 0806 20 99;

— 3 000 toneladas de determinados jugos de uva concentrados, de los códigos NC 2009 60 51, 2009 60 71, ex 2009 60 90 y ex 2204 30 91;

— 35 000 hl de determinados vinos de uva presentados en envases con un contenido que no exceda de 2 litros, de los códigos NC 2204 21 25, ex 2204 21 29, ex 2204 21 35 y ex 2204 21 39;

— 26 000 hl de determinados vinos de uva presentados en envases con un contenido que exceda de 2 litros, de los códigos NC 2204 29 25, ex 2204 29 29, 2204 29 35 y ex 2204 29 39; y

— 150 000 hl de determinados vinos de licor de los códigos NC ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 21 49, ex 2204 21 59, ex 2204 29 35, ex 2204 29 39, ex 2204 29 49 y ex 2204 29 59,

originarios de Chipre;

Considerando que dichos volúmenes, con excepción del estipulado para determinados vinos de uva presentados en envases con un contenido que no exceda de 2 litros, deben incrementarse cada año a partir de la entrada en vigor del mencionado Protocolo, en virtud de sus artículos 18 y 19, y que se elevan, pues, para el año 1990 a los niveles establecidos en el artículo primero; que, dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los derechos de aduana aplicables se suprimirán progresivamente según el ritmo y las condiciones fijados en los artículos 5 y 16 del mismo Protocolo;

Considerando, no obstante, que el Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad [2], establece que Portugal aplazará, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial para los productos objeto del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 [4], y para los productos objeto del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [5] cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89 [6]; que, por lo tanto, los contingentes arancelarios antes citados, con excepción del estipulado para las patatas tempranas y las pasas, se aplicarán en la Comunidad con la excepción de Portugal;

Considerando que las importaciones de vino en la Comunidad han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan incluirse en dichos contingentes arancelarios, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que la admisión de los vinos generosos al beneficio del contingente arancelario comunitario respectivo debe subordinarse a la condición de que tales vinos sean designados en el documento VI 1 o en el extracto VI 2 previstos en el Reglamento (CEE) nº 3590/85 [7], como «vinos de licor»;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que conviene no prever reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de que se

[1] DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 1.

[2] DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.
[3] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[4] DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.
[5] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[6] DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.
[7] DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 20.

puedan girar contra los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 3 ;

Considerando que, como el Reino de Belgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y están representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas contingentadas podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. a) Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Chipre, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos :

Numero de orden	Código NC (a) (b)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario	Aplicable en la
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1401	0701 90 59	Patatas tempranas, del 16 de mayo al 30 de junio de 1990	75 000 t	6,8 %	Comunidad en su composición actual
09.1403	ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de abril al 15 de mayo de 1990	2 875 t	4,9 %	Comunidad con excepción de Portugal
09.1409	0709 60 10	Pimientos dulces o picantes, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	345 t	3,2 %	Comunidad con excepción de Portugal
09.1411	ex 0706 90 90	Remolacha de mesa, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	1 725 t	6,2 %	Comunidad con excepción de Portugal
09.1407	ex 0806 10 15 ex 0806 10 19	Uvas frescas de mesa, del 8 de junio al 14 de julio de 1990 Uvas frescas de mesa del 15 de julio al 4 de agosto de 1990	8 900 t	5,2 % 6,4 %	Comunidad con excepción de Portugal
09.1413	0806 20 11 0806 20 12 0806 20 18 ex 0806 20 92 ex 0806 20 98	Pasas en envases inmediatos cuyo contenido neto sea inferior o igual a 15 kgs, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	1 725 t	exención	Comunidad en su composición actual
09.1421		Jugos de frutas (incluso el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :			
		– Jugo de uva (incluido el mosto) :			
		– – De masa volúmica no inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C ;			
		– – – De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto :			
	2009 60 51	– – – – Concentrados			
		– – – De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto :			
		– – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :			
	2009 60 71	– – – – – Concentrados			
	ex 2009 60 90	– – – – Los demás, concentrados, con arreglo a la nota complementaria nº 6 (nomenclatura combinada) del capítulo 20	3 450 t	20,4 % + AD S/Z	Comunidad con excepción de Portugal

(a) No obstante lo dispuesto en las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente valor indicativo, estando determinado el régimen preferencial, en el marco de dicho cuadro, por el alcance de los códigos NC. En los casos en que un « ex » figure delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado al mismo tiempro por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiene.

(b) Los códigos TARIC figuran en el Anexo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1421 *(cont.)*		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009 :			
		– Los demás mostos de uva :			
		– – Los demás :			
	ex 2204 30 91	– – – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior al 1 % vol, concentrados, con arreglo a la nota complementaria nº 6 (nomenclatura combinada) del capítulo 20			
		del 1 de enero al 31 diciembre de 1990			
		Vinos de uva, incluido el mosto de uva « apagado » con alcohol distintos de los vinos de la partida nº 2009 :			
		– Los demás vinos; mostos de uva cuya fermentación haya sido impedida o detenida mediante adición de alcohol :			
		– – En recipientes cuyo contenido no supere los 2 litros :			
		– – – Los demás :			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido no superior a un 13 % vol :			
		– – – – – Los demás :			
09.1415	2204 21 25	– – – – – – Vinos blancos	40 250 hl	2,6 ecus/hl	Comunidad con excepción de Portugal
	ex 2204 21 29	– – – – – – Los demás			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero que no supere 15 % vol :			
		– – – – – Los demás :			
	ex 2204 21 35	– – – – – – Vinos blancos, distintos de los vinos de licor con 15 % vol		3,0 ecus/hl	
	ex 2204 21 39	– – – – – – Los demás, distintos de los vinos de licor con 15 % vol			
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990			
		– – Los demás :			
		– – – Los demás :			
		– – – – De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol :			
		– – – – Los demás :			
09.1423	2204 29 25	– – – – – Vinos blancos	26 000 hl	7,9 ecus/hl	Comunidad con excepción de Portugal
	ex 2204 29 29	– – – – – Los demás			
		– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol pero sin exceder 15 % vol :			
		– – – – – Los demás :			
	2204 29 35	– – – – – – Vinos blancos		9,7 ecus/hl	
	ex 2204 29 39	– – – – – – Los demás			
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		– Los demás vinos; mostos de uva cuya fermentación haya sido impedida o detenida mediante adición de alcohol:			
		– – En recipientes cuyo contenido no supere los 2 litros:			
		– – – Los demás:			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior a 13 % y que no supere 15 % vol:			
		– – – – – Los demás:			
09.1417	ex 2204 21 35	– – – – – – Vinos blancos de licor con 15 % vol de alcohol adquirido		3,6 ecus/hl	
	ex 2204 21 39	– – – – – – Los demás vinos de licor con 15 % vol de alcohol adquirido			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol y que no exceda del 18 % vol:		4,4 ecus/hl	
	ex 2204 21 49	– – – – – Los demás, vinos de licor			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol y que no exceda del 22 % vol:		5,0 ecus/hl	
	ex 2204 21 59	– – – – – Los demás, vinos de licor	172 500 hl		Comunidad con excepción de Portugal
		– – Los demás:			
		– – – Los demás:			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior al 13 % vol y que no exceda del 15 % vol:			
		– – – – – Los demás:			
	ex 2204 29 35	– – – – – – Vinos blancos, de licor con 15 % vol de alcohol adquirido		2,8 ecus/hl	
	ex 2204 29 39	– – – – – – Los demás, vinos de licor con 15 % vol de alcohol adquirido			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior a un 15 % vol y que no exceda del 18 % vol:		3,6 ecus/hl	
	ex 2204 29 49	– – – – – Los demás, vinos de licor			
		– – – – Con un grado alcohólico adquirido superior a un 18 % vol y que no exceda del 22 % vol:		5,0 ecus/hl	
	ex 2204 29 59	– – – – – Los demás, vinos de licor			
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990			

b) En el límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

c) En el límite de los contingentes arancelarios relativos a las patatas tempranas y a las pasas, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el protocolo citado en el punto b).

2. Las importaciones de los vinos en cuestión deberán obervar el precio franco frontera de referencia. Para que puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios, deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

3. La admisión de estos vinos de licor al beneficio del contingente arancelario se subordina a la condición de que sean designados en el documento VI 1 o en el extracto VI 2 previstos en el Reglamento (CEE) nº 3590/85, como « vinos generosos ».

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para uno de los productos contemplados en el presente Reglamento, y si la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades contra el volumen contingentario correspondiente.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las mismas modalidades.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios corespondientes.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.1403	ex 0706 10 00	0706 10 00*12
09.1411	ex 0706 90 90	0706 90 90*20
09.1407	ex 0806 10 15	0806 10 15*80 0806 10 15*91 0806 10 15*98
	ex 0806 10 19	0806 10 19*10 0806 10 19*21 0806 10 19*23
09.1413	ex 0806 20 91	0806 20 91*10
	ex 0806 20 92	0806 20 92*10
	ex 0806 20 98	0806 20 98*10
09.1421	ex 2009 60 90	2009 60 90*10
	ex 2204 30 91	2204 30 91*11 2204 30 91*91
09.1415	ex 2204 21 29	2204 21 29*95 2204 21 29*96
	ex 2204 21 35	2204 21 35*95
	ex 2204 21 39	2204 21 39*95
09.1423	ex 2204 29 29	2204 29 29*91
	ex 2204 29 39	2204 29 39*93
09.1417	ex 2204 21 35	2204 21 35*11
	ex 2204 21 39	2204 21 39*11
	ex 2204 21 49	2204 21 49*19
	ex 2204 21 59	2204 21 59*19 2204 21 59*91
	ex 2204 29 35	2204 29 35*91 2204 29 35*97
	ex 2204 29 39	2204 29 39*91 2204 29 39*97
	ex 2204 29 49	2204 29 49*19 2204 29 49*89
	ex 2204 29 59	2204 29 59*19 2204 29 59*89